



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 63/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Peralta Cairo y Bienvenida Antonia de la Cruz Lima contra de la Resolución penal núm. 239-2018-SRED-00004, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de tribunal de acción de amparo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Este conflicto tiene su origen en el apresamiento del señor Carlos Francisco Peralta Cairo y el proceso penal que se le siguió en su contra. Al momento de su apresamiento se le incauto un arma de fuego, la cual es el origen de la presente acción en revisión constitucional en materia de amparo. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia absolutoria, pero la procuradora fiscal le negó la entrega del arma de fuego alegando falta del pago de los impuestos correspondientes, por lo que este y la dueña del arma interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por el tribunal que la conoció.</p> <p>No conformes con la decisión del tribunal de amparo, la parte accionante en amparo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR , inadmisibles, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Francisco Peralta Cairo y Bienvenida Antonia de la Cruz Lima contra la Resolución penal núm. 239-2018-SRED-00004 dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de tribunal de amparo, el once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Francisco Peralta Cairo y Bienvenida Antonia de la Cruz Lima y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Teódulo Maríñez Ogando contra la Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que la disputa tiene como punto de partida el contrato de venta suscrito el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005) por César Martínez Harrigan, Dilia Martínez Harrigan, Salvador Martínez Harrigan, Mencía Martínez Céspedes, Gloria Martínez Céspedes, Francisco Martínez Céspedes, Ana L. Martínez Céspedes, Nervilio Martínez Alcántara, Luisa Martínez Alcántara, Herminia Martínez Peña, Ercira Martínez Peña, Juan Martínez Rodríguez y Manuel E. Martínez Rodríguez, en su condición de “vendedores”, con Sucre Valvidia Castillo Lorenzo, como “comprador”, respecto del inmueble descrito como: “Solar No. 2 de la Manzana No. 28, del D. C. No. 1, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, con una extensión superficial de 478.88.39 mts ² y con los siguientes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>línderos actuales: al Norte, calle Damián Ortiz; al Oeste, solar No. 1; al Sur, solar No. 6 y al Este, solares Nos. 3 y 4”.</p> <p>Tiempo después, el veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007), Sucre Valvidia Castillo Lorenzo vende el inmueble descrito precedentemente al hoy recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando. Luego, el primero (1°) de julio de dos mil once (2011), Fabiana Martínez Carrasco, en su condición de hija y continuadora jurídica de uno de los vendedores originales del citado inmueble –Nervilio Martínez Alcántara–, interpone una demanda en nulidad de los contratos mencionados y reparación de daños y perjuicios contra Sucre Valvidia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.</p> <p>Esta demanda fue acogida, en defecto, por falta de comparecencia de Sucre Valvidia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, a través de la Sentencia núm. 72-2011, de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011); esta decisión fue objeto de un recurso de oposición, promovido por Miguel Teódulo Maríñez Ogando, que fue declarado inadmisibles por dicho tribunal de primer grado, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia núm. 01-2012, de diez (10) de enero de dos mil doce (2012).</p> <p>Esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 319-2012-00062, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. El señor Miguel Teódulo Maríñez Ogando, inconforme con el resultado obtenido en el curso del proceso y, específicamente, con la sentencia dictada en apelación, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto tardíamente.</p> <p>Esta última decisión jurisdiccional consta en la Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; ella, a su vez, comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Teódulo Maríñez Ogando contra la Sentencia núm. 876, dictada el tres (3) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>julio de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, así como a la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en virtud de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Ledesma en contra de Marielle Antonia Garrigó Pérez, por la muerte ocasionada a su hijo, Héctor Bienvenido Ledesma, a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido entre éste y Melvis José Quezada Gómez, quien conducía el automóvil marca Volkswagen, modelo Jetta, año dos mil uno (2001), color verde, chasis núm. 3VWSH29M11M199008, registro y placa núm. A268497, amparado en el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 1303785, que había comprado a Marielle Antonia Garrigó Medina, según contrato de venta de cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005).</p> <p>La Sentencia núm. 0330-2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007), ordenó a Marielle Antonia Garrigó Medina pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) y los intereses que genere hasta su total ejecución a una tasa de un por ciento (1%) mensual, oponible a Seguros Banreservas, S.A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esa decisión fue impugnada por Seguros Banreservas, S.A., ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 329-2008, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), revocó la sentencia recurrida, retuvo la demanda original y ordenó su sobreseimiento hasta tanto se resolviera el asunto penal de manera definitiva e irrevocable; y por ello, el veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), ese tribunal condenó a Marielle Antonia Garrigó Medina, mediante la Sentencia núm. 393-2010, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00) y un interés del doce por ciento (12%) anual, calculado a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia.</p> <p>Marielle Antonia Garrigó Pérez incoó un recurso de casación en contra de la sentencia de segundo grado, y al haber sido declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procedió a recurrirla en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Marielle Antonia Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, y a la parte recurrida, Ana Luisa Ledesma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino, contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 171, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el que una de las partes pretende el desalojo de la otra de la parcela con respecto a la cual ambas partes han acreditado ser copropietarios con derechos no individualizados.</p> <p>Frente a esta situación la parte actualmente recurrente apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Nagua para solicitar, entre otras cosas, el desalojo de los recurridos de la porción de la parcela que le corresponde. Dicho tribunal decidió la cuestión mediante Sentencia núm. 20090196, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), que ordenó, entre otras cosas, el desalojo de los hoy recurridos.</p> <p>No conformes con la referida decisión, la señora Digna Mery Medina Marte y compartes recurren en apelación dicha decisión. Este recurso fue decidido mediante Sentencia núm. 20100164, de tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual ordena revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 20090196, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua. Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Ana Victoria y compartes. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia rechazó este recurso a través de la Sentencia núm. 571, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), bajo el argumento, entre otros, de que al estar amparados los derechos de la parte recurrente en una constancia anotada, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), de Registro Inmobiliario (en adelante, “Ley núm. 108-05”) “no</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>procede el desalojo en los casos de copropiedad en virtud de una constancia anotada”.</p> <p>Es contra esta decisión que los recurrentes interponen el presente recurso de revisión bajo el entendido de que la sentencia recurrida realiza una aplicación e interpretación errónea de las disposiciones estipuladas por los artículos 51 de la Constitución y 47 de la Ley núm. 108-05.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Victoria y compartes, contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señores Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo Rafael, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino, y a la parte recurrida, señora Digna Mery Medina Marte y Luis Enríquez Polanco Medina.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, contra la Resolución núm. 6598-2012, de veintiséis (26) de septiembre
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda en violación de propiedad incoada por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández contra los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el quince (15) de febrero de dos mil once (2011) la Sentencia núm. 01-2011, mediante la cual declaró culpables a los imputados Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Derecho de Propiedad, en perjuicio del Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández.</p> <p>No conforme con la decisión, los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana recurrieron en apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 833-2011, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso de apelación, siendo esta última decisión objeto de recurso de casación por los actuales recurrentes.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación al dictar su Sentencia núm. 6598, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el mismo. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz, contra la Resolución núm. 6598-2012, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 6598-2012.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz; y a la parte recurrida, Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Paredes contra la Resolución núm. 4289-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la emisión de la Sentencia núm. 64/2013, de catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Unipersonal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que declaró al señor Elvis Paredes culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Rayne Emilio Ureña y Pedro Ortiz



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Reynoso, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de dos (2) millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Elvis Paredes recurrió ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 00074/2014, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó el recurso de Apelación presentado y confirmó la decisión recurrida.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en casación, recurso que fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Sentencia núm. 4289-2014, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.</p> <p>Es en contra de esta última decisión que el señor Elvis Paredes interpuso el presente recurso constitucional de revisión de decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Paredes contra la Resolución núm. 4289-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 4289-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elvis Paredes, a la parte recurrida, señor Rayne Emilio Ureña, y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia, contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se refiere a la entrega de una suma de dinero por parte de la recurrida, señora Carmen García, para abrir un negocio de comida entre ella y el recurrente, señor Antonio García Familia; en ese tenor, al no responder el recurrente como debía al recurrido, este le acusa de abuso de confianza, a tal efecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la Sentencia núm. 39/13, que lo encontró culpable del ilícito penal de abuso de confianza, por disposición del artículo 408 del Código Penal dominicano, y le impuso la condena de cinco (5) años de prisión de los cuales cumpliría los primeros dos (2) y se le suspenden los tres (3) restantes; de igual forma, en el aspecto civil se le impuso el pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) como reparación de daños y perjuicios a favor del recurrido.</p> <p>El recurrente interpone la apelación de la sentencia dictada y, en ese tenor, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dicta la Sentencia núm. 00089-14, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impuesta, en descontento con la decisión, el recurrente interpone un recurso de casación, que fue decidido a través de la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad del mismo; en desacuerdo con el dictamen, impugna la decisión por ante este Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia, contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio García Familia, y a la parte recurrida, señora Carmen Meran Familia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte, contra la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en la interposición de la querrela penal el once (11) de febrero de dos mil diez (2010) interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín por incurrir en violación de los artículos 151, 265 y 266 del Código Procesal Penal, que tipifican el uso de documentos falsos y asociación de malhechores. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 225-2014, de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), declaró culpable al señor Julio Rafael Peña Valentín; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión domiciliaria y de manera accesoria al pago de una indemnización de treinta millones de pesos con 00/100 (\$30,000,000.00).</p> <p>No conforme con la decisión, la parte condenada recurrió en apelación, lo cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 184-2014, de dieciocho</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró la extinción de la acción penal por el fallecimiento del imputado Julio Rafael Peña Valentín y ordenó proseguir con la audiencia en lo relativo a la acción civil resarcitoria derivada del hecho penal. Ante esta decisión la hija del fallecido imputado, Michelle Peña Aponte, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), decisión judicial que constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte, contra la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 in fine de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Michelle Peña Aponte, al recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Franklin Reyes Jiménez, contra la Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, señor Franklin Reyes Jiménez, contra la recurrida, Consorcio Azucarero Central, C. por A., mediante Sentencia núm. 13-00012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), acoge la demanda, y condena al Consorcio Azucarero Central, C. por A. al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). No conformes las partes, ambas interpusieron recursos de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y esta, mediante Sentencia núm. 2014-00005, de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), revoca la decisión de primera instancia y, en consecuencia, rechaza la demanda laboral en daños y perjuicios.</p> <p>Posteriormente, el señor Franklin Reyes Jiménez recurre en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 388, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechaza la decisión impugnada, y en oposición a esto, ahora nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Reyes Jiménez contra la Sentencia núm. 388, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 388.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Franklin Reyes Jiménez, y a la parte recurrida, Consorcio Azucarero Central, C. Por A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rosa Rodríguez, contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>El presente caso se inicia en ocasión de una querrela penal en contra de la señora Rosa Rodríguez, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, incoada por el señor José Manuel Santos, quien supuestamente le había concedido la administración de sus bienes a la querrelada, en tanto él estuviera fuera del país. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 40-2015, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), declaró culpable a la señora Rosa Rodríguez y la condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, de los cuales dos (2) años le serían suspendidos condicionalmente, y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos con 00/100 (\$5,000,000.00).</p> <p>No conforme con la sentencia de primer grado, la señora Rosa Rodríguez interpone formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, que rechazó la apelación y confirmó la decisión mediante Sentencia núm. 159/2015, esta decisión fue recurrida en casación, y decidida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 579-2016, que rechazó el recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señora Rosa Rodríguez, contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Rosa Rodríguez, y al recurrido, señor José Manuel Santos, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 7, numeral 6, de la referida ley.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**